

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Alonso Navarro, Diputado á Córtes por el distrito de Chiva, provincia de Valencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Habiendo renunciado D. Nicolás Suarez Cantón el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 31 de Enero.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Daniel Carballo,

que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Ricardo Chacon y Gomez, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta córte.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid á D. Gabriel Estrella, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Istúriz, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á veintinueve de

Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

DIRECCION DE COMERCIO.

El Cónsul de España en Orán participa á Este Ministerio que á principios de Diciembre último falleció abintestato en el hospital civil de aquella ciudad una mujer llamada Dolores Torres, soltera y natural de Albaida, provincia de Valencia, dejando una cantidad líquida de 16 francos, que quedan en el Consulado á disposicion de los que resulten herederos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean con derecho á la herencia.

(Gaceta del 30 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha en el reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la REINA (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos.

2.^a En todo plano de demarcacion se señalarán tambien las pertenencias de las minas demarcadas que

sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.^a Tambien se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situacion respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.^a Para las pertenencias de escoriales y terreros se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terreros, y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terreros marquen la triangulacion para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.^a En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precision tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los rios, arroyos, cañadas y canales de navegacion ó riego se representarán con tinta azul.

6.^a Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcacion de una mina las inmediatas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros

del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

También se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

7.^a Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.^a La extensión ordinaria de los planos de demarcación será, por regla general, la misma que tiene el el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicación, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.^a Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situación del punto de partida los nombres de aquellos adonde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse mas que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ámbos y se estampará en la parte superior de la visual.

10. En toda explicación de plano, despues de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cual de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese zanja ó socavon se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, segun sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavon, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terreros

se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplié á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcación con trazos de línea: lo mismo se observará cuando una demarcación ocupe el terreno de una ó mas pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicación que se acompaña con el número 1, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcación de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360°, contados del N. hácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigación *Serafina*, pedida y designada segun la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es común á la *Picia* y á *San Gil*.

La mina próxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 45 metros.

La de la investigación *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

16. Con igual objeto se acompaña con el núm. 2 un modelo para la extensión de las actas de demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1865. —Luxán. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 de Enero).

Ferro-Carriles, explotación, inspecciones y Policía.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Inspector primero administrativo y mercantil de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre la manera de proceder para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859, que marca el destino que ha de darse al producto en venta de las mercaderías ú objetos depositados en las estaciones, hallados en los coches, en la vía y en las salas de espera, cuyos dueños no se han presentado á reclamarlos durante el año de

plazo concedido en el expresado artículo; y conforme S. M. con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar como complemento al citado artículo, que los objetos ó mercancías de que se trata se subasten por las empresas con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia á que corresponda la estación donde se hallasen detenidos, á quien para el caso dirijirán la oportuna invitación, y del Inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que están á sus órdenes; y que el producto líquido que resulte para los establecimientos de Beneficencia se entregue á dicha Autoridad, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 24 de Enero de 1865. —Francisco de Luxán. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de Enero).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta córte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Doña María Tomasa Buenbin, como tutora de su hijo Pedro, con el curador *ad litem* del mismo, sobre nulidad de su nombramiento.

Resultando que declarado por una ejecutoria hijo bastardo de D. Pedro Gomez Merino, el menor Pedro Pablo Buenbin, con derecho á percibir de sus bienes 20 rs. diarios otorgaron escritura en 20 de Enero de 1858, los testamentarios de la viuda de Gomez Merino y la madre de dicho menor, por la que se obligaron aquellos á entregar 65,000 rs. á los representantes de éste, haciéndolo al contado de 30,000 y los restantes 35,000 cuando cumplierse 25 años, abonando de ellos el interés que convinieron;

Resultando que á consecuencia de haber solicitado la madre del menor, para atender á la curación del mismo, que se la mandase entregar 8,000 rs. de los 35,000 reservados, se opusieron á ello los referidos testamentarios, y pidieron se proveyese de curador *ad litem* al menor.

Resultando que el Juez del distrito del Prado nombró, por auto de 4 de Noviembre de aquel año, al Procurador D. Celedonio Lopez, curador *ad litem* para que representase al menor en cuantos asuntos promoviese la madre, tutora y curadora del mismo, y le discernió el cargo en el día 8 siguiente:

Resultando que habiéndose desistido aquella de la petición de los 8,000 rs. y separándose de la apelación que interpuso del auto de 4 de Noviembre, con reserva de utilizar su

derecho si en lo sucesivo la conviniese entablar alguna gestión en nombre de su hijo, el Juez, por auto de 15 de Diciembre siguiente, declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el de 4 de Noviembre anterior, sin perjuicio de que el curador *ad litem* reprodujese por separado, si lo estimaba conveniente, las pretensiones que tenia introducidas, independientes de la cuestión agitada en lo principal.

Resultando que en 4 de Febrero de 1859 pidió el curador se requiriera á la madre, tutora del menor, para que rindiese cuenta de los 50,000 rs. que habia percibido por ese concepto, y de los intereses y alimentos asignados al mismo; que justificase el discernimiento que se la hubiese hecho de la tutela, y prestara fianza hipotecaria de la gestión de la misma.

Resultando que habiéndose accedido á ello, por auto del día 8, solicitó dicha tutora y curadora se dejara sin efecto lo acordado, ó se declarase que no estaba obligada á cumplirlo interin no se formalizase demanda por persona competente, toda vez que no lo era el curador *ad litem*, por haber sido nombrado contra la prohibición de la ley, debiendo cesar desde luego; y para que así se declarase formó artículo de prévio y especial pronunciamiento, haciendo uso, si necesario fuese, del beneficio de resitución que competía á su menor, y alegó que el nombramiento de dicho curador se habia hecho contra ley, discerniéndose el cargo antes que el auto de 4 de Noviembre fuese ejecutorio, y no obstante haberse pedido su reforma en el día 6, contraviniéndose á lo dispuesto en el art. 1,260 de la ley de Enjuiciamiento civil: que las solicitudes del curador eran contrarias á las facultades que se le dieron al conferirsele el cargo, y que en caso de incompatibilidad en la representación de ambos, debió nombrarse, con preferencia, al pariente mas cercano en quien no la hubiese:

Resultando que el curador pidió se desestimase la solicitud de la madre del menor, exponiendo que al notificársele el auto de 8 de Febrero 1858, se separó de las que tenia hechas para que se la entregara n 8,000 rs. y se dejase sin efecto el nombramiento de curador verificado en el exponente, por lo cual y consentido el auto de 15 de Diciembre siguiente, quedó abierto el camino á la solicitud que impugnaba en el día.

Resultando que llamados los autos á la vista, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 3 de Agosto de 1859, que confirmó la Sala tercera en la Audiencia de esta córte en 19 de Junio de 1861, en cuanto por ella se declaraba no haber lugar á dejar sin efecto el proveido de 8 de Febrero de 1858, en el que se mandaba á Doña María Tomasa Buenbin rendir cuentas justificadas dentro del término de un mes del

destino que hubiese dado á los 50,000 rs. que debió percibir, para su menor hijo D. Pedro Perez Buembin, á consecuencia de la transacion celebrada con los testamentarios de Doña Manuela Garcia y de la inversion de los intereses que percibe periódicamente por alimentos de dicho menor, como madre y tutora de éste, acompañando á las expresadas cuentas, testimonio del discernimiento de su cargo, debiendo ser únicamente para acreditar, si en el caso de que existieran los sobrantes que expresa el art. 1,272 de la ley de Enjuiciamiento civil, habria de consignarlos en el depósito que dicha ley previene, ó se hallaba exenta de tal responsabilidad, por que se le hubiesen conferido facultades para disponer á su arbitrio de aquellos intereses, en el concepto de frutos por alimentos; y revocando el mismo auto y el de 8 de Febrero anterior en los demas extremos, declaró en su virtud, que la sustanciacion del expediente sobre cumplimiento de la precitada disposicion de la ley de Enjuiciamiento civil habia de seguirse de oficio con la exclusiva intervencion del Promotor fiscal, hasta tanto que el Juzgado hubiese cumplido con todo lo que correspondia á sus peculiares deberes y atribuciones, lo cual verificado, podria disponer se comunicase al curador *ad litem* del D. Pedro Perez las cuentas de su tutora, para que pudiera aprobarlas ó formalizar demanda de agravios, si procediera, y las demas reclamaciones que fuesen legales: que sin perjuicio se hiciera saber á dicho curador *ad litem*, que si bajo su responsabilidad conceptuaba de perentoria necesidad insistir en la solicitud de que se obligase á Doña María Tomasa Buembin, á prestar fianzas, la reprodujese en debida forma, en los mismos autos en que obrasen los antecedentes del discernimiento y sin perder de vista lo prevenido por la citada ley de Enjuiciamiento civil, especialmente en en su art. 1,276: que se reservaba tambien á Doña María Tomasa Buembin el derecho de que se creyese asistida, para pedir con sujecion á las prescripciones del citado artículo 1,276, litigando de su cuenta, cargo y riesgo, salvo su reintegro posterior si fuese justo, la remocion ó separacion de dicho curador *ad litem*, debiendo hacerlo en el mismo expediente donde resultase original el discernimiento de este cargo ó en el ramo separado, que con dichos antecedentes se formase, para no involucrar ni entorpecer juicios de tan diversa índole:

Resultando que contra el anterior fallo interpuso Doña María Tomasa Buembin el actual recurso de casacion por haberse infringido en su concepto,

Primero, el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que pedía la nulidad del nombramiento de curador *ad litem*, formándose sobre

ello artículo de prévio y especial pronunciamiento, quedó en suspenso la demanda deducida por aquél, y sin embargo el Juez inferior y la Sala sentenciadora, al confirmar el auto de éste, fallaron sobre la cuestion principal, mandando rendir cuentas á la recurrente.

Segundo, los artículos 1,253 y 1,254 de la precitada ley, toda vez que viene á declararse válido el nombramiento del curador *ad litem* hecho en D. Celedonio Lopez, al autorizarse al Juzgado inferior para que pueda disponer que las cuentas que rinda la tutora se comuniquen á dicho curador, á fin de que las apruebe ó deduzca contra ellas demanda de agravios y las demas reclamaciones que sean legales.

Tercero, el art. 1,255 de la misma ley, aun dado que se hubiese estado en el caso de nombrar curador al menor, no siendo D. Celedonio Lopez ninguna de las personas en quien con preferencia, con arreglo á dicho artículo, deberia recaer el nombramiento.

Y cuarto, en que fundándose probablemente la sentencia en los artículos 1,274 y 1,275 de dicha ley, para autorizar á D. Celedonio Lopez á formular reclamaciones contra las cuentas que presenta la tutora se han infringido esos artículos, por prescribir precisamente, en opinion de la recurrente, todo lo contrario de lo que la sentencia dice:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que consentido por la recurrente el auto de 4 de Noviembre, por el que el Juez, en uso de su derecho, nombró curador *ad litem* del menor Pedro Buembin á D. Celedonio Lopez, quedó aquella legalmente incapacitada, para reclamar contra un nombramiento que habia ya pasado en autoridad de cosa juzga;

Considerando, por tanto, que los artículos de la ley de Enjuiciamiento citados en el recurso, aun en la hipótesis de que atendida su naturaleza fuesen alegables, como fundamentos para la casacion, no han podido válidamente, en el presente caso, invocarse como infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Doña María Tomasa Buembin, á quien condenamos en las costas: y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Viauesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ex-

celentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1863.— Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 28 de Enero.)

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Dolores Rodriguez Sesé, continuados por su heredero abintestato D. José Miranda Sesé, y por fallecimiento de este por el curador de sus hijos menores, con Don Manuel Ferreiro Cid, sobre nulidad de la venta de una casa y huerta:

Resultando que Doña Dolores Rodriguez Sesé y su esposo D. Gregorio de la Torre vendieron por escritura de 1.º de Junio de 1851 á D. Manuel Cid en precio de 4,000 rs. una casa sita en la calle de la Barrera de la ciudad de Orense, con la huerta contigua á ella, que de lo antiguo habian pertenecido á D. Antonio Rodriguez de Ambia y su muger, quienes en el año de 1760 habian fundado sobre ellas y otros bienes un vinculo patronato Real de legos con la pension de 100 ducados, y de ellos 50 sobre dicha casa, llamando á su obtencion á sus hijos y descendientes, que sucesivamente le habian poseido hasta que por muerte de D. Juan Luis Rodriguez Sesé, y la de su hijo D. Fernando habian recaído en la otorgante Doña Dolores, hija y hermana de estos, y como tal su universal heredera, renunciando todos los beneficios que concedian las leyes á las mugeres casadas, y asegurando que el otorgamiento habia procedido de su espontánea voluntad:

Resultando que en 18 de Abril de 1856 entabló demanda Doña Dolores Rodriguez Sesé para que se declarase nula la venta de la casa y huerta, ó en su caso se rescindiese, condenándose á D. Manuel Ferreiro Cid á su restitucion con frutos, rendimientos y abono de desperfectos, alegando para ello que habia otorgado la escritura atemorizada por su esposo, el cual la habia dejado en la miseria con aquella y otras enajenaciones; que dichas fincas eran vinculares, y su mitad debia reservarse para su inmediato sucesor; y por último, que se habia verificado la venta por 4,000 reales, cuando valian lo menos 58.000 rs.

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando que la demandante hubiera quedado indotada, así como que hubiera sido atemorizada por su marido en los términos que la ley quería para que se anulase la venta; no siendo admisible la accion de lesion por haber trascurrido el término en que podia ejercitarse,

ademas de que tampoco la habia sufrido por estar á la sazón los bienes en litigio, y lo que habia adquirido el demandado era el derecho aun no declarado á ellos, habiendo tenido que hacer cuantiosos gastos para hacerla efectivo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Abril de 1861 la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo á D. Manuel Ferreiro Cid de la demanda propuesta por Doña Dolores Rodriguez Sesé y continuada por Don José Miranda Sesé:

Resultando que por el curador de los hijos menores de este se interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª y 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 2.ª, título 14 de la Partida 3.ª; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la 8.ª, tit. 29 de la misma Partida; 7.ª y 16, tit. 11, Partida 4.ª; 56 y 57, tit. 5.º, Partida 5.ª, 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; única, párrafo quince, Código *De rei uxorie actione*, y la doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que son rescindibles aquellas enajenaciones de los bienes dotales de la muger que absorven la mayor parte de ellos, por ser de interés público que las mugeres no queden indotadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo el objeto de la demanda la nulidad ó rescision en su caso de la venta de la casa y huerta reclamadas en concepto de dotales, no habiéndose hecho constar esta cualidad por la parte demandante ni con la escritura de constitucion de dote ni de otro modo legal, las leyes 7.ª y 16, tit. 11, Partida 4.ª y la 2.ª título 8.º Partida 3.ª que se citan como infringidas, relativas á bienes de esta clase, no tienen aplicacion alguna:

Considerando que no tratándose del cumplimiento de una obligacion contrada, sino de la nulidad de la escritura de 1.º de Junio de 1851, es inoportuna la cita que se hace de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que sobre la lesion que se supone haber intervenido en la venta, así como el temor ó fuerza para otorgarla, son hechos que se han sometido por las partes á la prueba pericial y testifical, cuya apreciacion ha hecho la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya invocado infraccion alguna, y que por lo tanto no han sido infringidas las leyes 2.ª y 3.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la 56 y 57, tit. 5.º, Partida 5.ª;

Considerando que no correspondiendo por regla general á la parte probar lo que niega si no fuere en cosas señaladas, segun la ley 2.ª, título 14, Partida 3.ª, al demandante tocaba probar lo que valia la casa al tiempo de la venta, no al demandado,

pues se trata de un hecho afirmativo, y por consiguiente no ha sido infringida dicha ley:

Considerando que la ley única, párrafo décimoquinto del Código *De rei uxoria actione*, aunque fuera aplicable al caso, no puede tomarse en cuenta, porque no sirve una ley del cuerpo del derecho civil romano para fundar en ella un motivo de casacion:

Y considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al absolver á los demandados de la demanda no ha infringido ninguna de las leyes citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador de los hijos menores de D. Juan Miranda Sesé, á quien condenamos á la pérdida de 4,000 rs. por que tiene prestada caucion, que pagará cuando aquellos lleguen á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos

con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Luareano Rojo de Norzagoray. = Ventura de Colsa y Pando. = Tomás Huet.

Publicacion. = Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagoray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Enero de 1865. = Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID. MES DE DICIEMBRE DE 1862.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Capítulos.	CARGO.	Reales.	Cts.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior. . .	8.978,355	62
1.º	Productos ordinarios de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100 de Propios. . .	249	58
3.º	Idem de impuestos establecidos.	16,380	50
4.º	Idem de Beneficencia.	8,477	53
6.º	Idem de extraordinarios y eventuales.	2,978	
7.º	Idem de resultas de años anteriores.	56,502	39
8.º	Idem de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
	Por recargo á la contribucion territorial.	19,880	75
	Id. de la industrial y de comercio.	26,000	
	Por arbitrios sobre las especies de consumo deducido el 10 por 100 de administracion.	118,461	67
	Por idem sobre materiales de construccion.	44,120	7
	TOTAL CARGO.	9 221,586	11

Artículos.	DATA.	Total por artículos.	Total por capítulos.
CAPÍTULO 1.º—Gastos de Ayuntamiento.			
1.º	Sueldos de empleados y profesores facultativos.	44,726	25
2.º	Material de oficinas é impresiones.	2,815	36
6.º	Gastos que originan las Quintas.	1,301	
9.º	Gastos de la Comision de evaluacion.	3,166	60
CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad.			
1.º	Gastos de Tenencias de Alcaldia.	1,000	
2.º	Haberes de los dependientes de la Guardia municipal y Serenos.	35,487	
3.º	Equipo y vestuario de los mismos.	620	
4.º	Seguros de incendios.	1,503	
CAPÍTULO 3.º—Policia Urbana.			
1.º	Gastos generales de policia urbana.	270	
3.º	Gastos de limpieza.	9,000	
4.º	Arbolado de los paseos públicos.	3,342	
6.º	Mataderos.	2,940	
7.º	Cementerio.	2,122	
8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional.	462	

CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública.

1.º	Personal de Instruccion primaria.	12,480	
2.º	Material de Escuelas y reparacion de efectos.	516	35
3.º	Alquileres de los mismos.	882	
			15,878 35

CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.

1.º	Gastos totales de los establecimientos del ramo.	50,523	71
			50,523 71

CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.

2.º	Entretencimiento de caminos vecinales y puentes.	14,550	
5.º	Idem de fuentes y cañerías.	1,039	50
7.º	Aceras, empedrado y adoquinado.	61,497	9
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	7,500	
9.º	Material de las mismas.	5,772	70
11.	Continuacion de las obras del Cementerio.	15,320	
12.	Ensanche del paseo del Espolon.	3,483	
14.	Rotulacion de calles.	610	
			107,772 29

CAPÍTULO 7.º—Correccion pública.

1.º	Personal de la cárcel del partido judicial.	1,465	
2.º	Material de idem.	400	
3.º	Manutencion de presos pobres.	3,885	15
4.º	Conduccion y socorro de los mismos.	151	77
8.º	Gastos del depósito municipal.	1,150	4
			7,051 93

CAPÍTULO 8.º—Montes.

1.º	Personal del ramo de Montes.	2,987	
			2,987

CAPÍTULO 9.º—Cargas.

1.º	Anualidad corriente de los censos.	19,105	51
3.º	Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos.	522	
10.	Redencion de censos y transacciones.	7,412	
			26,839 51

CAPÍTULO 10.—Voluntarios.

5.º	Levantamiento del plano de la Ciudad.	8,495	
9.º	Arreglo de paseos en el Campo Grande.	5,055	50
			13,550 50

CAPÍTULO 11.—Imprevistos

1.º	Gastos imprevistos.	15,128	61
			15,128 61

CAPÍTULO 12.—Liquidacion de Presupuestos anteriores.

1.º	Obligaciones que quedaron pendientes de pago en fin de 1861.	271	36
			271 36

TOTAL DATA. **326,558 47**

Existencia para el mes siguiente. **8.894,827 64**

A saber:

En la Depositaria de mi cargo.	5.800,894	42
En la de la Junta municipal de Beneficencia.	5.093,933	22

Igual.

De forma que importando el cargo nueve millones doscientos veinte y un mil trescientos ochenta y seis reales once céntimos, y la data trescientos veinte y seis mil quinientos cincuenta y ocho reales cuarenta y siete céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de ocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos veinte y siete reales, sesenta y cuatro céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero.

Valladolid 28 de Enero de 1865. = V.º B.º = El Alcalde Corregidor interino, Francisco Carballo. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Barba. = El Depositario, Laureano Fernandez Maquieira.

BANCO DE VALLADOLID.

Los Sres. accionistas pueden presentarse á cobrar el dividendo de 81 rs. 40 céntimos por accion equi-

valente al 4.º7 por 100, cuyo pago acordó la Junta de gobierno en sesion de ayer, por resultado del balance semestral de 31 de Enero último. Valladolid 4 de Febrero de 1863. = El Secretario, José Angel Rico.